

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Jueves primero [1°] de diciembre de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 266-2022/
[Civil N° 080-2022]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ÁLVARO PÍO CASTRILLÓN QUINTERO
Radicado	05-660-40-89-001+2021-00112-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Mediante INTERLOCUTORIO N° 078 del 4 de agosto de 2021, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra del Señor ÁLVARO PÍO CASTRILLÓN QUINTERO, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **ÁLVARO PÍO CASTRILLÓN QUINTERO, Cc. 71.110.793**, por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ N° 013076100002569

- *Por concepto de CAPITAL: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS [\$ 2'769.789, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS [\$175.645,00] M.L. causados entre el 07*

de febrero del año 2020 hasta el día 07 de agosto del año 2020, calculados a una tasa del D.T.F. 6.0% efectivo anual.

- *Por OTROS CONCEPTOS: CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS [\$59.556,00) contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros de vida.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 08 de agosto del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y las COSTAS que se llegaren a causar.*

PAGARÉ N° 013076100002570

- *Por concepto de CAPITAL: CATORCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS [\$ 14'375.803,00] M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS [\$2'236.764,00] M.L., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 30 de Julio del año 2020 hasta el día 14 de septiembre del año 2020, calculados a una tasa del D.T.F. 5.5% efectivo anual.*
- *Por OTROS CONCEPTOS: OCHOCIENTOS SEIS MIL, CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS [\$806.174, 00] M.L., contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros de vida.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 15 de septiembre del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado, **ÁLVARO PÍO CASTRILLÓN QUINTERO, Cc. 71.110.793**, posee en las **Cuentas de Ahorros N° 413240013145 y 413740026391**, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 234 del 17 de agosto de 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia

S.A., con confirmación de entrega al destinatario, cuya respuesta obra en el plenario, de la cual se dio traslado de manera virtual a la Apoderada de la entidad demandante, sin que a la fecha se haya efectuado retención alguna al Ejecutado.

El **MANDAMIENTO DE PAGO** le fue notificado mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al demandado, en fecha “09-09-2021”, previos los trámites exigidos por ley; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de mérito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

Los Títulos Valor aportados como base de recaudo Ejecutivo **-PAGARÉS N° 013076100002569 y 013076100002570** y que sirvieron para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, prestan mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues de los mismos se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al **5%** del valor del crédito, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS [\$1'500.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **ÁLVARO PÍO CASTRILLÓN QUINTERO, Cc. 71.110.793**, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ N° 013076100002569

- *Por concepto de CAPITAL: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS [\$ 2'769.789, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS [\$175.645,00] M.L. causados entre el 07 de febrero del año 2020 hasta el día 07 de agosto del año 2020, calculados a una tasa del D.T.F. 6.0% efectivo anual.*
- *Por OTROS CONCEPTOS: CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS [\$59.556,00) contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros de vida.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del día 08 de agosto del año 2020, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y las COSTAS que se llegaren a causar.*

PAGARÉ N° 013076100002570

- *Por concepto de CAPITAL: **CATORCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS [\$ 14'375.803,00] M.L.***
- *Por concepto de INTERESES CORRIENTES: **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS [\$2'236.764,00] M.L.**, por concepto de **intereses remuneratorios**, liquidados desde el **día 30 de Julio del año 2020 hasta el día 14 de septiembre del año 2020**, calculados a una tasa del **D.T.F. 5.5% efectivo anual**.*
- *Por OTROS CONCEPTOS: **OCHOCIENTOS SEIS MIL, CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS [\$806.174, 00] M.L.**, contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros de vida.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS: Causados a partir del **día 15 de septiembre del año 2020**, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y las **COSTAS** que se llegaren a causar.”.*

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al **5%** del valor del crédito, por la suma de **UN MILLÓN QUINIETOS MIL PESOS [\$1'500.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez